

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-385/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. ***** ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, misma que fue remitida posteriormente a este organismo en virtud de haberse denunciado violaciones a derechos humanos que fueron atribuidas a servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 16-dieciséis de junio de 2012-dos mil doce, el Sr. ***** presentó mediante escrito, formal queja ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, señalando que el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, fue detenido injustamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes lo torturaron físicamente propinándole golpes en diversas partes de su cuerpo.

2. A través del oficio número *****, el **Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, remitió el expediente número ***** iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Sr. ***** en virtud de que los hechos motivo de su inconformidad son atribuibles exclusivamente a servidores públicos del Estado de Nuevo León, el cual se recibió en esta institución en fecha 22-veintidós de agosto de 2012-dos mil doce.

En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inició a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de la **Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** de folio *****, realizado al Sr. ***** mediante entrevista de 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce.

2. Acta circunstanciada de fecha 16-dieciéis de julio de agosto de 2012-dos mil doce, mediante la cual personal adscrito a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** toma la declaración de la menor *****.

3. Acta circunstanciada de fecha 16-dieciéis de julio de agosto de 2012-dos mil doce mediante la cual personal adscrito a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** toma la declaración de la menor *****.

4. Oficio número ***** girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a este organismo el 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa el diverso ***** girado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al primero el 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece.

5. Oficio número ***** girado por el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** a este organismo el 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa copia certificadas del proceso penal *****, destacándose lo siguiente:

a) Oficio sin número, mediante el cual ponen a disposición al Sr. *****, los **detectives *******, ***** y ***** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno en la ciudad de Monterrey, Nuevo León** a las 23:30 horas del 12-doce de junio de 2012-dos mil doce.

b) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y

practicado al Sr. ***** a las 14:40 horas del 12-doce de junio de 2012-dos mil doce.

c) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y practicado a la Sra. ***** a las 15:10 horas del 12-doce de junio de 2012-dos mil doce.

d) Comparecencia de fecha 12-doce de junio de 2012-dos mil doce del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres con Detenidos en el Primer Distrito Judicial en el Estado** para notificarle de sus derechos.

e) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 13-trece de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos en el Primer Distrito Judicial en el Estado.**

f) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 13-trece de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos en el Primer Distrito Judicial en el Estado.**

g) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 13-trece de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos en el Primer Distrito Judicial en el Estado.**

h) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y practicado al Sr. ***** el 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce.

i) Dictamen de integridad física de folio *****realizado al Sr. ***** por la **Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República** el 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce.

j) Declaración ministerial de la **menor ******* desahogada el 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Secuestros.**

k) Declaración ministerial del Sr. ***** desahogada el 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, actuando en apoyo al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular**

de la Indagatoria adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos.

l) Declaración ministerial de la **Sra. ******* desahogada el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigaciones de Asalto y Robo de Vehículos.**

m) Declaración ministerial del **Sr. ******* desahogada el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigaciones de Asalto y Robo de Vehículos.**

n) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro del proceso *****.

o) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro del proceso *****.

p) Declaración testimonial del **policía ******* desahogada el 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro del proceso *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El **Sr. ******* refirió que fue detenido el 12-dos de junio de 2012-dos mil doce mientras se encontraba dormido en el cuarto de un hotel por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que irrumpieron en la habitación para capturarlo sin motivo alguno; trasladándolo a algunas instalaciones policíacas para que su integridad personal fuera menoscabada con fines de investigación criminal.

Posteriormente, dichos agentes pusieron al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la averiguación previa número *****. Luego, dicho Fiscal mediante acuerdo de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, ordenó remitir la citada averiguación al **Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, en virtud que de las diligencias practicadas en la misma se desprendía la comisión de un delito de su competencia.

En consecuencia, el afectado fue consignado al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal número ***** , que se instruyó en su contra por el delito de **Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**.

Finalmente, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** diversas violaciones cometidas en su perjuicio, que atribuyó a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por lo cual dicho organismo remitió el expediente respectivo a esta institución.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-385/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, transgredieron en perjuicio del Sr. ***** los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria**; el derecho a la **integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**;

el derecho a la **protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**, y el derecho a la **seguridad jurídica**.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de esta Comisión Estatal señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los Organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. ******* en su queja ante la Homóloga Nacional, en la entrevista que se le realizó con motivo del dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, así como en sus posteriores declaraciones ministeriales y diligencias judiciales en las que participó; señaló una dinámica de hechos muy distinta a la asentada en el oficio mediante el cual lo pudieron a disposición de la autoridad investigadora, ya que entre otras cosas el afectado alegó ser detenido el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, cuando policías irrumpieron sin ninguna causa en la habitación del hotel en donde se hospedaba.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

Por otra parte, según el oficio de puesta a disposición, la policía ministerial recibió una llamada a las 10:00 horas del 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, denunciando que en un hotel de la ciudad se encontraban personas armadas a bordo de vehículos. Sin precisar qué tipo de armas, qué vehículos o la media filiación de los portadores de armas, la policía ministerial acudió al hotel y montó un filtro de revisión en los estacionamientos del mismo para atender la denuncia anónima telefónica. Dentro de ese filtro, según la puesta a disposición, pudieron localizar una camioneta blanca tipo pick up en donde supuestamente iba en el asiento del piloto el **Sr. ******* y, después de identificarse como policías ministeriales y pedirle que descendiera, forcejearon al tratar de hacer descender a la víctima del vehículo y lo “sometieron” para lograr su arresto. Posteriormente, una vez que también descendieron los demás tripulantes⁷, se hizo un chequeo al vehículo y se encontró un arma de fuego, siendo esto el motivo por el cual se detuvo al afectado *****.

En principio la versión de la víctima encuentra corroboración con lo manifestado por las menores ***** y *****, ante el **Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en fecha 16 de julio de 2012-dos mil doce. Ambas coincidieron en señalar que se encontraban en el cuarto del hotel junto al referido **Sr. ******* cuando entraron policías enmascarados, armados y se lo llevaron junto a otros, presenciado además que dichos policías lo agredieron físicamente.

Este organismo advierte que los agentes ministeriales pusieron a disposición del Ministerio Público a otras dos personas más junto al **Sr. ******* y, al momento de revisar el vehículo que tripulaban, se encontraron armas de fuego. Se hace alusión a lo anterior, porque los demás detenidos señalaron, al igual que la víctima, una dinámica de detención distinta a la de la autoridad tal y como se analizará a continuación.

Al respecto, se tiene lo declarado por la **menor de edad *******, quien supuestamente iba a bordo del mismo vehículo que el agraviado y en su declaración ministerial alegó que fue detenida en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que expresó el **Sr. *******, es decir, que elementos policíacos entraron en la habitación 505 del hotel ***** en donde se encontraba hospedada junto al antes nombrado.

⁷ Cuatro menores de edad, entre los cuales se encuentra una joven de 17-dieciséis años de nombre *****.

Misma circunstancia ocurre con la **Sra. *******, quien según la autoridad policial fue detenida en el mismo lugar, pero a bordo de otro vehículo. Ella manifestó que se le detuvo en una habitación del hotel en mención. Asimismo, el **Sr. *******, igual que las antes mencionadas, ante el Ministerio Público de la Federación, señaló que fue detenido mientras se encontraba en su habitación del mismo hotel, diligencia en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado en el desahogo de la misma se encontraba descalzo, refiriendo ***** que esto se debió a que estaba dormido en la habitación del citado hotel cuando fue detenido y no le dieron oportunidad de vestirse.

De igual forma, este organismo como se verá más adelante tuvo por acreditado la transgresión a la integridad y seguridad personal de la víctima, con lo cual se puede corroborar la veracidad integral de su testimonio, dentro de los hechos que denunciara ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

De las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, se advierte que la detención del afectado ***** se llevó a cabo por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** dentro del cuarto de hotel en cual se encontraba hospedado, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que el afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, por cual la detención del afectado es ilegal, tal y como lo ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, misma que en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras sostuvo que la detención del antes nombrado había sido ilegal toda vez que:

*"la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada"*⁸.

Además, de los hechos denunciados por el **Sr. *******, no se desprende que en el justo momento de la detención del afectado, éste haya sido sorprendido en flagrancia del delito en el interior del cuarto del multicitado hotel. Al respecto, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros**. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulettes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda”⁹.

⁹ Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la

De modo que, si bien es cierto que se acreditó que el Sr. ***** fue detenido en la habitación de un hotel, es decir, en un lugar distinto a la de su residencia, también lo es que, como se desprende del anterior criterio judicial, se debe considerar dicha habitación como un domicilio¹⁰ porque es un lugar cerrado en donde puede transcurrir su vida privada y es claro que el hecho de contratar un hotel es para tener un espacio fuera del conocimiento e intromisión de terceras personas.

Por eso, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al afectado, al momento que éste se encontraba en el interior del cuarto del hotel donde se encontraba hospedado, con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos trasgredieron en perjuicio del Sr. *****, nuestro **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; del Derecho Internacional de los Derechos

Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En relación a este derecho fundamental la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México, ha señalado lo siguiente:

"(...) 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)"

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**"

Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹². Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹³.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁴.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁵.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁶.

En el presente caso, este organismo tuvo por acreditado la dinámica de detención expuesta por el agraviado *****. Dentro de su testimonio se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

Por otro lado, aún y cuando este organismo hubiera considerado como veraz la versión de la autoridad, del escrito mediante el cual se presentó al afectado ante la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones testimoniales de los elementos captores, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado ***** , a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto**

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas¹⁷, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁸.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado ***** fue detenido en el interior de la habitación del hotel en el cual se encontraba hospedado aproximadamente a las 10:00 horas del día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, y fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** hasta la 23:30 horas del mismo día 12-doce de junio, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición. Lo cual con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que, sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora federal transcurrieron más de doce horas, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁹.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio, la víctima antes de ser puesta a disposición del Representante Social fue entrevistado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** señaló lo siguiente:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el Sr. *****, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por todo lo anterior, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del Sr. *****, transgiriéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁰

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso,

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²¹.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, a manos de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue agredido físicamente por los agentes de esa corporación con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que al ser detenido le propinaron una golpiza en todo su cuerpo.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por peritos de la propia dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, de la **Procuraduría General de la República**.

Con dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte de los elementos de policía que lo detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados se aprecia que fueron asentadas múltiples lesiones en su cuerpo, tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, se debe de resaltar que el afectado *********, en su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, manifestó a pregunta expresa de su Defensora Pública Federal, que sí presentaba lesiones y que las mismas se las habían ocasionado “los elementos de la policía que lo detuvieron”.

Asimismo, se cuenta con los dictámenes médicos practicados al afectado ********* por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** en fecha 12-doce y 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce. Es importante destacar que los anteriores dictámenes le fue practicado al afectado, el mismo día de su detención y dos días después de que ocurrió ésta.

Como se vio con antelación las autoridades de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** pusieron a disposición al agraviado de su Homóloga Federal el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, situación que provocó que en la misma fecha personal médico de la **Procuraduría General de de la República** practicara una exploración en el cuerpo de *********, emitiendo en consecuencia un dictamen de integridad física, el cual robustece las diversas lesiones que fueran plasmadas por los peritos de la Procuraduría Estatal. Lo anterior se aprecia de forma evidente en la siguiente tabla comparativa:

Examen médico PGJNL 12-jun-12.	Dictamen de Integridad PGR 14-jun-12.
--	--

<p>[...] Equimosis en región escapular izquierda región dorsal izquierda, glúteo derecho, cara posterior de ambas rodillas. Edema traumático de ambos codos, Escoriación y edema en ambas rodillas y en ambas muñecas Edema traumático en dorso de mano izquierda y en ambos parietales [...]"</p>	<p>[...]Presenta múltiples equimosis violáceas de forma circular e irregular que incluye el hombro en su cara superior y anterior, tercio proximal y medio de brazo en sus caras posterior y lateral externa, la mayor de seis por cinco centímetros y la menor de un centímetro de diámetro, otras dos de mismas características de doce por siete centímetros donde se incluye tercio distal del brazo, codo y tercio proximal de antebrazo en su cara posterior y laterales, ambas extremidades superiores; excoriación de un centímetro de diámetro en codo izquierdo; equimosis de coloración violácea de dos por uno centímetros en tercio medio cara anterior externa de brazo izquierdo; equimosis violácea de doce por siete centímetros en región externa de brazo izquierdo; equimosis violácea de doce por siete centímetros en región escapular izquierda otra de cinco por tres centímetros en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo cuatro equimosis violáceas irregulares, la primera de dos por cero punto cinco centímetros, la segunda de dos por uno centímetros, la tercera de tres por uno centímetros y la cuarta de uno por uno centímetros en área de dieciséis por veinte centímetros en región infra escapular izquierda; área equimótico excoriativa violácea de seis por cinco centímetros en tercio distal cara antero externa de antebrazo derecho; otra de cuatro por ocho centímetros en cara posterior de antebrazo derecho; zona equimótico excoriativa de siete por uno punto cinco centímetros en tercio distal cara antero lateral de antebrazo izquierdo; otras dos la primera de cinco por uno punto cinco centímetros y la segunda de cinco por dos centímetros en cara posterior intera tercio distal de antebrazo izquierdo; excoriación puntiforme en dorso de mano derecha; otra puntiforme en la unión falange próxima y media de tercer dedos de mano derecha; múltiples costras secas puntiformes en área de cuatro por cuatro centímetros en región pectoral izquierda periféricas al pezón; otras de mismas características en área de diez por tres centímetros en cara lateral derecha de abdomen a nivel de flanco derecho; equimosis violácea de veinte por diez centímetros en glúteo derecho en sus cuatro cuadrantes; otra equimosis violácea de quince por dos centímetros en glúteo izquierdo, en cuadrante inferior externo; otra de diez por cuatro centímetros en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo; otra de seis por cuatro centímetros en tercio proximal cara posterior de pierna izquierda, otra de cuatro por tres centímetros en tercio proximal cara posterior de pierna derecha; excoriación irregular de cinco por uno punto cinco centímetros en tercio proximal cara antero externa de pierna izquierda, con ligero aumento de volumen ; múltiples excoriaciones puntiformes en área de cinco por uno centímetros en rodilla derecha; excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en tercio distal cara anterior de pierna izquierda con ligero aumento de volumen, múltiples excoriaciones la mayor de un centímetro de diámetro y la menor puntiforme en área de veinte por ocho centímetros en dorso de pie derecho [...]"</p>
<p>Examen médico PGJNL 14-jun-12.</p>	
<p>[...] Presenta equimosis en ambas regiones escapulares y región lumbar derecha, región dorsal derecha, glúteo derecho, pliegue o fosa posterior de ambas rodillas, edema traumático de ambos codos, escoriaciones con costras hemáticas y equimosis en ambas rodillas, edema traumático en dorso de mano izquierda y en ambas regiones parietales [...]"</p>	

Las anteriores lesiones certificadas guardan consistencia con su testimonio del Sr. ***** en el sentido de que éste refirió en su queja que fue golpeado por los agentes policiales “desde los pies hasta la cabeza”.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado Sr. *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora y judicial; no se aprecia que las diversas

lesiones del afectado hayan sido a consecuencia de un uso de la fuerza legal, proporcional y necesario por parte de los agentes policiales²².

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad dentro del informe que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos del **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos, crueles, inhumanos y degradantes.

²² Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, señaló:

“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable²⁵. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁶.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

Con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** y dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que el afectado recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**²⁷.

Asimismo, y toda vez que se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁸, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁹.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el **Sr. *******, quedó acreditada en la presente investigación, aunado a que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los agentes ministeriales y que fueron debidamente certificadas por personal médico de la misma dependencia a la que pertenecen dichos servidores públicos, así como por personal médico de la **Procuraduría General de la República**; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con fines de investigación criminal.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

por el sistema universal³⁰, como por el sistema regional interamericano³¹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³².

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han señalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito³³.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los agentes captadores, así como por personal médico de la **Procuraduría General de la República**, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, en la queja que interpuso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en su declaración ministerial con las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *********, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal. Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes y causarle múltiples lesiones en su cuerpo, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**³⁴.

³⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁵ y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *********, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas que presentó; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el agraviado, en el desarrollo de la privación de su libertad fue sometido a una golpiza, y por tanto a severos sufrimientos.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³⁶, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**³⁷.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁸, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituyen formas de **tortura** y otras, **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir**

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

³⁶ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³⁹. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴⁰, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad⁴¹.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable⁴².

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

⁴¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

⁴² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**⁴³:

“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar⁴⁴:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁴⁴ Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁵:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de

⁴⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. *****, lo cual traspassa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁶.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁴⁷, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido⁴⁸:

⁴⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

⁴⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵⁰.

⁴⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵¹”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵²”*.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁴.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁵⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁵⁵ se ha pronunciado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Por último, el **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima ***** , efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD